



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Brayan Arturo Villamizar Camargo	Jose Luis Rengifo Caicedo	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200054800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Parque Paraiso	Baruch Farine Salcedo	01/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200052700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Creditulos S.A. Credi As	William Escobar Jimenez	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Greis Esther Romerin Barros Y Otro	Otros Demandados, Rodolfo Simanca Ripoll	01/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05 Lmp Y Medidas
08001418901320200049100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jose Victor Molinares Galvis	Gilberto Rodrgiez , Sin Demandado Jurisdiccion Voluntaria	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05
08001418901320200055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Enrique Varela Consuegra	Gregorio Barrera Pulido	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9cf5be91-100a-4549-a5e5-3c3b3d2fdb3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320190023600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañía De Financiamiento	Consortio Integral De Comunicaciones	01/02/2021	Auto Requiere - A Demandante Y Admite Subrogación Crédito
08001418901320200056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Antonio Palacio Castro	Otros Demandados, Ricardo Javier Heras Quintero	01/02/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05
08001418901320200051500	Monitorios	Andres Mauricio Maldonado De La Cruz	Luisa Paulina Ponce Lacouture	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400302220180062500	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Juan Carlos Moreno	01/02/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901320190010100	Procesos Ejecutivos	Inversiones Orjuela Osorio De La Costa S.A.S	Timed S.A	01/02/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Accede A Rpsoción Y Niega Apelación
08001400302220180108700	Procesos Ejecutivos	Rocio Patricia Alvarez Montes	Julio Cesar Perez Camacho	01/02/2021	Auto Requiere - A Las Partes

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9cf5be91-100a-4549-a5e5-3c3b3d2fdb3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 15 De Martes, 2 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210003900	Tutela	Ana Rebeba Arteta Charris	Esika	01/02/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede Impugnación
08001418901320200046100	Verbales De Minima Cuantia	Estelia Escobar Pimentel	Arenas S.A.	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320200050100	Verbales De Minima Cuantia	Laura Esthela Cadavid Ardilla	Raul Antonio Alvarez Correa Brodmeier	01/02/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 2 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

9cf5be91-100a-4549-a5e5-3c3b3d2fdb3d



RADICADO: 08001418901320200055400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BRAYAN ARTURO VILLAMIZAR CAMARGO
DEMANDADO: LUIS RENGIFO CAICEDO
INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvasse decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandado BRAYAN ARTURO VILLAMIZAR CAMARGO identificado con C.C 1.129.581.761, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado LUIS RENGIFO CAIDEDO identificado con C.C 73.154.453, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus evidencias se observa que la parte actora debe subsanarla debido a que en el poder judicial presentado no se incluye la dirección de correo electrónico del apoderado, incumpliendo así con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 2020. También se observa que tanto el poder como el título valor aportado en la demanda por medio digital no son legibles, por lo cual la parte actora deberá allegarlos en debida forma para ser posible su estudio.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaria a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsanen los defectos señalados según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be9bfe5dc15e8d0ba1da865c59f12261480c6f794fb8372fbaf1f232f38eeb9c

Documento generado en 01/02/2021 03:48:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200055300
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA
DEMANDADO: GREGORIO BARRERA PULIDO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante LUIS ENRIQUE VARELA CONSUEGRA C.C No. 7.465.037, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GREGORIO BARRERA PULIDO C.C No. 8.701.915, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52f2d9b7d6a790c37257be3e51d0d4bde03d8de31ac225bc2309264a95b3599f

Documento generado en 01/02/2021 03:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200052700
PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM PASTOR ESCOBAR JIMENEZ Y ALEJANDRO BALDOMERO
ROMERO SARMIENTO

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvese decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo PAGARÉ, por parte del demandante CREDITITULOS S.A.S., representada legalmente por el señor SAMUEL RICARDO LERNER SCHRAER, en contra de los demandados WILLIAM PASTOR ESCOBAR JIMENEZ Y ALEJANDRO BALDOMERO ROMERO SARMIENTO, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus evidencias se observa que la parte actora debe subsanarla de acuerdo a las siguientes consideraciones:

1. La parte actora debe establecer lo que pretende con precisión y claridad, debido a que en las mismas el capital descrito en letras no corresponde con el establecido en números, incumpliendo el numeral 4to del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe informar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado ALEJANDRO BALDOMERO ROMERO SARMIENTO y además deberá allegar las evidencias correspondientes de acuerdo a lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del año 2020.
3. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Despacho



RESUELVE:

Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane el defecto señalado según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48b979601c467a59258bccae694be63bf6c529f544a0327a62fcc9995f454bbd

Documento generado en 01/02/2021 04:27:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320200049100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS
DEMANDADO: GILBERTO RODRIGUEZ TETE

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial, al despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a la revisión del presente proceso ejecutivo en el que se pretende el pago de la obligación contenida en el documento ejecutivo LETRA DE CAMBIO, por parte del demandante JOSE VICTOR MOLINARES GALVIS C.C No. 8.695.518, actuando a través de apoderado judicial, en contra del demandado GILBERTO RODRIGUEZ TETE C.C No. 12.616.611, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de expuesto, el Despacho

RESUELVE

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsanen los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Edificio Centro Cívico Piso 6°
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144
www.ramajudicial.gov.co
Email: j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Código de verificación:

e17247f9413d008b7377b0a99e95e4d15eb98edd0d26e5f26f5b925f2dd7eefd

Documento generado en 01/02/2021 03:08:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320190023600

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: SERFINANZA

DEMANDADO: CONSORCIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES y otra

SECRETARIA Señor Juez: A su Despacho el presente proceso junto con escrito donde consta la subrogación parcial realizada del crédito ejecutado por el demandante. Sírvese proveer.
Barranquilla, febrero 01 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE (TRANSITORIO).
Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).-

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante documento manifiesta que recibió del Fondo Nacional de Garantías S.A., la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.393.684) como pago parcial del crédito a cargo de CONSORCIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES y SANDRA DEVIA CAMACHO, por lo que solicita subrogar en ese monto todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como contra cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente, en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso primero del código civil,.

Igualmente se aporta poder otorgado al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado especial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., en los términos del artículo 74 del C.G. del P.

Para resolver, el Artículo 1666 del Código Civil dice que la subrogación *“Es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga”*. Y el Art. 1670 del mismo Código Civil, puntualiza su alcance *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”*

La subrogación del crédito es un acto jurídico en virtud del cual los derechos del acreedor se transmiten con todos sus accesorios a un tercero que ha pagado, subsistiendo la obligación a favor de ese tercero, en la proporción pagada.

En el caso que nos ocupa, las partes subrogante y subrogado aceptaron la subrogación por lo que el Juzgado aceptará la misma y tendrá como subrogado al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en el monto correspondiente.

Igualmente para que tenga efecto la anterior subrogación en contra del deudor se ordenará la notificación de éste auto así como del mandamiento de pago a los demandados CONSORCIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES y SANDRA DEVIA CAMACHO, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias para la respectiva notificación. -

Por lo anterior el Juzgado,



RESUELVE:

1. Téngase al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como subrogante de la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$12.393.684), del crédito a favor de SERFINANZA que es ejecutado con esta demanda.
2. Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados CONSORCIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES y SANDRA DEVIA CAMACHO.-
3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a realizar las diligencias pertinentes para surtir la notificación de este auto y del mandamiento de pago a la parte demandada CONSORCIO INTEGRAL DE COMUNICACIONES y SANDRA DEVIA CAMACHO. Tal diligencia deberá contraerse al envío de las notificaciones en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias de envío.
4. PREVÉNGASE que, si no se cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente actuación, con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.
5. Reconózcase personería al Dr FRANCISCO BORRERO GOMEZ CC N° 72.003.248 de Barranquilla y T.P. N° 131.527 del C. S de la J., como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del poder concedido por la entidad subrogante.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aad7f684b392dce69f2bbb6f930a70f8bbcb4d467ec613f29fb0109b69b2149

Documento generado en 01/02/2021 02:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190010100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES ORJUELA OSORIO DE LA COSTA S.A.
DEMANDADO: TIMED S.A.

SECRETARIA

Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición de fecha 10 de noviembre de 2020 interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que ordenó decretar el desistimiento tácito. Sírvasse proveer.
Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 4 de noviembre de 2020, que decidió dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, providencia notificada por estado No. 112 el día 5 de noviembre de 2020.

El recurso de reposición interpuesto el día 10 de noviembre de 2020, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo atinente al recurso de reposición, de lo que se colige que son tres los presupuestos que exige el legislador para la procedencia del recurso de reposición, valga anotar, el de tiempo, modo y lugar en que este debe interponerse, es decir la oportunidad en que se debe ejercer y ante quien se debe presentar, igualmente y en lo que respecta al modo, exige que en él deben plasmarse las razones que lo sustenten, y es lógicamente válido, debido a que el operador jurídico al desatarlo debe conocer previamente la inconformidad o las circunstancias que motivaron al sujeto procesal a interponerlo.

Acerca del desistimiento tácito, es de señalar que H. Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC9984-2017 de julio 12 de 2017, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, y en el auto AC8174-2017 rad 11001-02-02-000-2013-00004-00 del MG. AROLD WILSON QUROZ MONSALVO, ha establecido por línea de principio, que la forma de desistimiento tácito prevista en el evento 1º del art. 317 del C.G.P. (30 días), es distinta a la del evento 2 (1 año), y que aquella no requiere de una dejación u olvido del trámite, sino del incumplimiento de la carga concreta ordenada por el juzgado de conocimiento, sin que sea posible la interrupción del cómputo de los días por circunstancias distintas a su efectivo cumplimiento.

Dentro del presente asunto, el recurrente afirma que no era posible decretar el desistimiento tácito ya que presentó memorial el día 27 de febrero de 2020, solicitando el emplazamiento



de la entidad demandada, escrito que no se encontraba anexado y que no se tuvo en cuenta, lo cual produjo la terminación sin ceñirse a los presupuestos de ley.

Revisado nuevamente el expediente se advierte que a folio 33 reposa la referida solicitud de emplazamiento, pero lo que en realidad pasa por alto el recurrente, es que ésta fue resuelta según el numeral primero del auto de 02 de marzo de 2020, el cual se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, decidiéndose negar el emplazamiento y requiriendo al demandante a fin que dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación del referido auto procediera a notificar el mandamiento de pago a la parte demandada en la dirección electrónica registrada en el acápite de notificaciones y se allegaran al expediente las respectivas constancias, sin que hasta la fecha del auto que decretó el desistimiento se haya acreditado el cumplimiento de tal carga procesal.

Ante tal circunstancia, al no haberse cumplido el requerimiento realizado por el despacho el día 02 de marzo de 2020 y no haberse acreditado por parte de quien demanda, alguna circunstancia puntual que le impidiera cumplir con la orden judicial, no hay razón legal para reponer lo decidido, por lo que se mantendrá incólume el proveído atacado.

Finalmente, al tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende, de única instancia (art. 17-1 C.G.P.), este despacho denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, tal se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha 04 de noviembre de 2020, que resolvió dar por terminado el presente trámite por desistimiento tácito, de conformidad con los motivos consignados.
2. Denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10490366d031f3476a2f6e3cf0fa6a2719560fbd49f7158f65431b6547c6ee25

Documento generado en 01/02/2021 04:03:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 0800140030222018010870
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ROCIO PATRICIA CARDONA PABA
DEMANDADO: JULIO CESAR PEREZ CAMACHO

INFORME SECRETARIAL

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido. Sírvasse Usted decidir.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, observa el despacho que las partes acordaron la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir de la ejecutoria del auto que la ordenó, esto es, hasta el 24 de marzo de 2020, por lo que según lo estipulado en el inciso segundo del artículo 163 del CGP.

Por otro lado, atendiendo que la suspensión del proceso se debió a un acuerdo de pago realizado entre las partes, este despacho las requerirá para que el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído manifiesten de manera expresa su interés de continuar con el trámite respectivo, so pena de decretar el desistimiento tácito con la respectiva condena en costas, según lo establece el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a las partes, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, cualquiera de ellas manifieste de manera expresa su interés de continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo, so pena de decretar el desistimiento tácito según lo establece el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7885bd58a526393507ce0ff64347c4b592b380dd6fba29f124aa1ae3a5046f40

Documento generado en 01/02/2021 04:20:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00501-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LAURA ADAVID ARDILA
DEMANDADO : RAÚL ANTONIO ALVAREZ CORREA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE presentada por LAURA CADAVID ARDILA C.C. 1.065.572.737 a través de apoderado judicial, en contra de RAÚL ANTONIO ALVAREZ CORREA, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 384 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Siendo que el poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, en aplicación analógica de lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás formalidades que imponga el referido Decreto.
2. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e711324abca2807274c803a916d31a6e557bd3348df242200192db8f2908e2e**

Documento generado en 01/02/2021 11:45:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00461-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ESTELIA ESCOBAR PIMENTEL
DEMANDADO: ARENAS S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal por la señora ESTELIA ESCOBAR PIMENTEL, a través de apoderado judicial, contra ARENAS S.A informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de que da cuenta el anterior informe secretarial, se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- a) Deberá aclararse y actualizarse el canal digital donde recibirá notificaciones el apoderado judicial ya que la indicada en el libelo no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, PVM3DC@hotmail.com, de conformidad con el art- 5 del Decreto 806 de 2020, también allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones remitidas a la entidad demandada, según lo exige el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020-.
- b) Deberá informar a cuánto equivale el canon de arrendamiento actualmente cobrado y la clase de acción que pretende iniciar, ya que de conformidad con el art 384 y 385 CGP, la restitución sólo puede ser promovida por el arrendador, no por el arrendatario, lo anterior a fin de tener claridad acerca de las pretensiones y de la cuantía del proceso, según lo establecido con los numerales 5 y 9 del art. 82 del C.G.P.
- c) Se deberá aportar copia legible del contrato de arrendamiento e informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
- d) En caso de existir alteración de sus pretensiones para el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, se proceda a la reforma de la demanda con el cumplimiento de las exigencias del Art. 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

SICGMA

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e03c61a75bd63a23c6eb146952fe174b04047f51e2b36cc9558146c6cb3c027**
Documento generado en 01/02/2021 02:55:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320180062500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la curadora ad litem, mediante escrito del 14 de febrero de 2020 presenta contestación de la demanda Sírvaselo decidir. Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso a través de curadora ad litem y dentro del término del traslado señalado en la ley, contestó la demanda sin presentar excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem, Dra. Rosana Zubiría Cervantes y dentro del término del traslado contestó la demanda y no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados



y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera, resulta pertinente fijar los gastos correspondientes por curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en noviembre 26 de 2018, en contra de la parte demandada JUAN CARLOS MORENO ARDILA C.C. 72.181.180.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 364 del CGP, fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante a la auxiliar de la justicia Dra. ROSANA ZUBIRÍA CERVANTES.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.470.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d36165839573de94819395f7b9d6fad1daa7c27434ed781ba78aaac0875de61

Documento generado en 01/02/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08001418901320180062500
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN CARLOS MORENO

INFORME SECRETARIAL

Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la curadora ad litem, mediante escrito del 14 de febrero de 2020 presenta contestación de la demanda Sírvaselo decidir. Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y verificado en su contenido, se observa que el mandamiento ejecutivo se notificó en la forma indicada en el Código General del Proceso a través de curadora ad litem y dentro del término del traslado señalado en la ley, contestó la demanda sin presentar excepciones al título base del recaudo ejecutivo.

Agotado el trámite procede resolver, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor, su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en un documento que lleve incita la ejecutividad, es un proceso dirigido a lograr el cumplimiento de una obligación. El título ejecutivo es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible.

El artículo 2488 del C.C. establece que: “toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677.”

Para que el acreedor pueda hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, el título o documento en que consta la obligación debe reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Con arreglo a esta norma procedimental la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser clara, expresa y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El artículo 625 del Código de Comercio hace derivar la eficacia de una obligación cambiaria que conste en un título valor, de las firmas puestas en él y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. El mismo artículo hace presumir la entrega cuando el título se halle en poder de persona distinta del suscriptor.

El documento que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, por lo que se concluye que se han cumplido con las normas sustantivas y formales que le son aplicables, las actuaciones adelantadas en este proceso, se han realizado con observancia de las garantías constitucionales y legales que permiten establecer que este juzgado es competente para conocer el fondo del asunto controvertido, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es preciso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 507 del C. de P.C.

La parte demandada se notificó a través de curador ad litem, Dra. Rosana Zubiría Cervantes y dentro del término del traslado contestó la demanda y no presentó recurso o excepción alguna. Cabe resaltar que el artículo 440 inciso 2 del C.G.P, establece que cuando el ejecutando no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar auto, que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados



y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. De igual manera, resulta pertinente fijar los gastos correspondientes por curaduría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dictado en noviembre 26 de 2018, en contra de la parte demandada JUAN CARLOS MORENO ARDILA C.C. 72.181.180.
2. Preséntese la liquidación de crédito, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.
3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 364 del CGP, fíjese como gastos de curaduría la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), que deberán ser cancelados por la parte demandante a la auxiliar de la justicia Dra. ROSANA ZUBIRÍA CERVANTES.
4. Condénese en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M.L. (\$1.470.000.00), correspondientes al 7% de la ejecución, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d36165839573de94819395f7b9d6fad1daa7c27434ed781ba78aaac0875de61

Documento generado en 01/02/2021 03:20:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2020-00515-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO MALDONADO DE LA CRUZ
DEMANDADO : LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE
INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda MONITORIA, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, febrero 01 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de requerimiento de pago en contra de la señora LUISA PAULINA PONCE LACOUTURE C.C.No. 57.290.807, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84,89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, según lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
2. Atendiendo que el correo electrónico del apoderado judicial indicado en el poder adjunto, narvaezynarvaez@outlook.com, no se encuentra registrado y por ende no coincide con aquel se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo exige en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020,por lo que se deberá cumplir con dicha inscripción y aportarse un nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane el defecto señalado, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46b0204007f80ea27d509771c7bb839bfbcfd58385f9c7f8a11f10e0575bb2f**

Documento generado en 01/02/2021 01:22:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**